

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0053

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -
FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	CANDIDA JANET OCHOA TORRES
SERVICIO CONTROLADO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO (VENCIDO)
RUC:	0702843756001
DIRECCIÓN:	CDLA.EL PARAISO AV.10 DE AGOSTO 1303.
TELÉFONO:	072517144 / 072517419
CIUDAD - PROVINCIA:	BALSAS - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	radioytelevisionlamejor@hotmail.com

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor de la **CANDIDA JANET OCHOA TORRES**, el título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNIACION PRIVADO, suscrito el 04 de julio de 2007 hasta el 04 de julio de 2032, e inscrito en el Tomo-Fojas 124 - 12422 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. HECHOS

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3288-M** del 06 de diciembre de 2019, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-1444 del 19 de noviembre de 2019**, que en el numeral 5 indica:

“5. CONCLUSIONES: (...)

Como resultado de las tareas de control realizadas y las observaciones emitidas, al sistema de radiodifusión sonora e frecuencia modulada denominado “LA MEJOR FM”, que opera en la frecuencia 95,1 matriz de la ciudad Balsas de la provincia El Oro, se concluye lo siguiente:

- *La concesionaria señora OCHOA TORRES CANDIDA JANET, autorizada para operar el sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado “LA MEJOR FM” frecuencia 95.1 MHz, matriz de la ciudad de Balsas de la provincia El Oro, no ha realizado*

las modificaciones técnicas indicadas en el informe técnico IT-CTDE-2019-0239 de 21 de junio de 2019, e informado al concesionario mediante oficio ARCOTEL-CTHB-2019-0569-OF de 27 de junio de 2019, pues no ha implementado el sistema radiante compuesto por un ARREGLO DE 4 RADIADORES DE DOBLE ANILLO CON APANTALLAMIENTO (azimut de 345° a fin de evitar la cobertura en el cantón Machala), así como no ha implementado un FILTRO para evitar que se produzcan interferencias de tipo canal adyacente o co-canal; mediante la cual se registra la operación temporal en baja potencia.

- *La concesionaria, señora OCHOA TORRES CANDIDA JANET, autorizada para operar el sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "LA MEJOR FM", frecuencia 95,1 MHz, matriz de la ciudad Zaruma de la provincia El Oro, opera la estación matriz de ese sistema con las características técnicas diferentes a las autorizadas, pues el sistema radiante (1 Radiador tipo anillo) y el tipo de enlace en el trayecto Estudios – Trasmisor (Enlace IP) utilizados, difieren a lo autorizado. (...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no

modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”

- REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

“Art. 165.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.:

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que al solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones: aplica para los siguientes casos

(...)

h. modificaciones en enlaces auxiliares y sistemas de transmisión (P.E.R, ancho de banda, tecnología, trayecto, configuración de antenas, potencia, etc.).

Art. 166.- Plazo de implementación de las modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización en un término de hasta noventa (90) días, contados a partir de la notificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto (...).”

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...).”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0049 de 09 de mayo de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0048 de 02 de abril de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3288-M del 06 de diciembre de 2019, y el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2019-1444 del 19 de noviembre de 2019, en el cual se concluyó que la señora CANDIDA JANET OCHOA TORRES estaría operando con características técnicas verificadas diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión.

La señora CANDIDA JANET OCHOA TORRES, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0048 alegando circunstancias referentes al hecho mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-005529-E de fecha 21 de abril de 2025.

Con providencia P-CZO6-2025-0087 de 24 de abril de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la señora CANDIDA JANET OCHOA TORRES., correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Concesión de frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado.; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0048. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2484-M de 28 de abril de 2025, señaló:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ON LINE.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación OCHOA TORRES CANDIDA JANET, con Nro. RUC 0702843756001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad NO y régimen RIMPE; por lo tanto, no se puede acceder a la declaración de Impuesto a la Renta.

Sin embargo, la Dirección Técnica Zonal 6 adjuntó la declaración de Impuesto a la Renta Personas Naturales del año 2019, en la cual existe el rubro actividad empresarial que refleja un valor de USD \$ 7.345,00 (...)"

Al no haber existido nuevos elementos dentro del procedimiento el incumplimiento por el que se inició el presente procedimiento permanece invariable, por lo que la infracción detallada en el

memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3288-M del 06 de diciembre de 2019, y el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2019-1444 del 19 de noviembre de 2019.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor CANDIDA JANET OCHOA TORRES y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0048; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora CANDIDA JANET OCHOA TORRES, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la administrada ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, ha indicado que la frecuencia ha sido devuelta de manera voluntaria mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2020, sin embargo se puede verificar mediante el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1444 del 19 de noviembre de 2019, no operaba con los parámetros técnicos autorizados cuando el título habilitante se encontraba vigente, a más de ello no ha presentado un plan de subsanación por lo que se considera que la señora CANDIDA JANET OCHOA TORRES NO concurre con esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

De la revisión efectuada se ha podido observar que la señora CANDIDA JANET OCHOA TORRES, al haber devuelto la Frecuencia de manera voluntaria no puede corregir su conducta infractora, por lo tanto, NO concurre con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que SI cumple con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJCZO6-C-2025-0075** de 01 de mayo de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1, y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

1. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **CANDIDA JANET OCHOA TORRES** de acuerdo al informe referido **está operando con características distintas a la autorizadas, por lo que está incumpliendo lo establecido en los artículos 111, y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 165 numeral 1 literal h y 166 de la REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, en consecuencia, se puede determinar que la señora **CANDIDA JANET OCHOA TORRES**, estaría incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0048 de 02 abril de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0048 de 02 abril de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0048 de 02 abril de 2025**; por lo de acuerdo al informe referido está operando con características distintas a la autorizadas, por lo que está incumpliendo lo establecido en los artículos 111, y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 165 numeral 1 literal h y 166 de la REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, en consecuencia, se puede determinar que la señora CANDIDA JANET OCHOA TORRES, estaría incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Artículo 3.- IMPONER a la señora **CANDIDA JANET OCHOA TORRES** Con RUC Nro. 0702843756001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122, la sanción económica de **SESENTA Y UN CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 0.61)**.

valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER.- a la señora **CANDIDA JANET OCHOA TORRES** Con RUC Nro. 0702843756001, que opere su sistema de **CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora **CANDIDA JANET OCHOA TORRES** Con RUC Nro. 0702843756001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: radioytelevisiolamejor@hotmail.com, señalados para el efecto.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2